



no cumple con lo previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviniendo en **improcedente**. **Séptimo:** Respecto a la causal invocada en el **acápite ii)**, debemos señalar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. De los fundamentos que sustentan dicha causal, se advierte que respecto a la correcta interpretación de la norma invocada, sus argumentos no se encuentran referidos al sentido o contenido de la norma aplicada, sino que cuestionan los hechos establecidos en el proceso, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del mismo, lo cual no es factible en sede casatoria; en ese sentido, la causal invocada no cumple con lo establecido en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviniendo en **improcedente**. **Octavo:** Sobre la causal señalada en el **acápite iii)**, se advierte que el recurrente no ha fundamentado por qué la norma invocada debió aplicarse, toda vez que sus argumentos se encuentran referidos a señalar la correcta interpretación del artículo 1° de la Ley N° 25129; en consecuencia, la causal invocada no cumple con lo previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviniendo en **improcedente**. **Noveno:** En cuanto a la causal mencionada en el **acápite iv)**, debe considerarse que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, se aprecia que el recurrente denuncia "contravención", la cual no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo antes citado; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Domingo Guzmán Miranda Godoy**, mediante escrito de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos veintiocho a ochocientos treinta y seis; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. en liquidación**, sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1629169-625

#### CAS. LABORAL N° 10687-2017 LIMA

Reintegro de beneficios sociales. PROCESO ORDINARIO. Lima, tres de noviembre de dos mil diecisiete. **VISTO**; y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Scotiabank Perú S.A.A.**, mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas mil cincuenta y nueve a mil ochenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas mil doce a mil diecisiete, que confirmó la **Sentencia apelada** de fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas novecientos sesenta y cuatro a novecientos ochenta y tres, que declaró fundada en parte la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento trece a ciento treinta y siete, subsanado en fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos, que el actor pretende el

pago de la suma de doscientos veinte mil trescientos setenta y uno con 48/100 dólares americanos (US\$ 220,371.48), por concepto de reintegro de beneficios sociales; además del pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Quinto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: i) Interpretación errónea del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. ii) Inaplicación del literal b) del artículo 16° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. iii) Afectación y vulneración al debido proceso referido a los incisos 3), 5) y 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; Artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil. **Sexto:** Respecto a la causal prevista en el **acápite i)**, debemos precisar que la entidad recurrente no ha cumplido con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; toda vez que sus argumentos se basan en aspectos fácticos y de valoración probatoria analizadas por las instancias de mérito, sin fundamentar con claridad cuál sería la correcta interpretación de la norma invocada; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. **Séptimo:** Sobre la causal prevista en el **acápite ii)**, debemos precisar que la entidad recurrente no ha cumplido con el requisito que prevé el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021; pues, no ha sustentado con claridad por qué debió aplicarse la norma invocada, toda vez que sus argumentos se encuentran referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizadas por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. **Octavo:** En cuanto a la causal prevista en el **acápite iii)**, debe considerarse que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, se aprecia que la entidad recurrente denuncia "afectación y vulneración", la cual no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo antes citado, más aún si su denuncia está referida a normas de carácter procesal; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Scotiabank Perú S.A.A.**, mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas mil cincuenta y nueve a mil ochenta y uno; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Miguel Eduardo Zavala Barrios**, sobre reintegro de beneficios sociales; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1629169-626

#### CAS. LABORAL N° 10691-2017 LIMA

Incumplimiento de normas laborales. PROCESO ORDINARIO. **SUMILLA:** Para determinar una Tercerización legítima, se requiere analizar de forma conjunta los requisitos previstos en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, cuando resulte aplicable por el principio de temporalidad. Para tal efecto, debe observarse el principio de primacía de la realidad. Lima, siete de noviembre de dos mil diecisiete. **VISTA**; la causa número diez mil seiscientos noventa y uno, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Compañía Minera Antamina S.A.**, mediante escrito presentado con fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil once a mil veintitrés, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas novecientos noventa y siete a mil cuatro, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, que corre de fojas novecientos cuarenta a novecientos cincuenta y tres, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por, **Facundo Primitivo Condiri Quispe**, sobre incumplimiento de normas laborales. **CAUSAL DEL RECURSO:** La parte recurrente invocando los literales a), b) y c) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, denuncia como causal de su recurso la siguiente: **Interpretación errónea del Decreto Supremo N°020-2007-TR. CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021, correspondiendo ahora analizar si cumple con los requisitos previstos en los artículos

56° y 58° de la citada Ley Procesal de Trabajo y si se encuentra conforme, en un solo acto se procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso. **Segundo: De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito.** Antes de emitir pronunciamiento, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso y de lo decidido por las instancias de mérito. **a) De la pretensión demandada:** De la revisión de los actuados se verifica que en fojas trescientos diez a trescientos treinta y uno, que el accionante solicita como pretensión se ordene su incorporación a las planillas de Compañía Minera Antamina S.A., en su condición de empresa principal, bajo contrato a plazo indeterminado. **b) Sentencia de primera instancia:** La Jueza del Décimo Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil catorce que corre de fojas novecientos cuarenta a novecientos cincuenta y tres, declaró fundada la demanda al sostener que se aprecia de la carta notarial de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, remitida por Compañía Minera Antamina dirigida a Bucyrus Internacional Perú, en la que se le comunica que se resolvería el contrato de mantenimiento y reparación (MARC), manteniéndose vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil ocho, sin que las cláusulas referidas a la provisión de personal de Bucyrus a favor de Antamina, hayan sido adecuadas a las exigencias legales que estableció el D.S. N°020-2007-TR, para las figuras de la intermediación o para la tercerización, por lo cual al ser dicha norma una de imperativo cumplimiento, el contrato MARC se ha desnaturalizado. Adicionalmente, al no obrar en autos documento alguno que acredite que Bucyrus haya cumplido con registrarse como empresa tercerizadora o intermediadora, ni mucho menos se especificó cuál sería la naturaleza de la relación contractual entre Antamina y Bucyrus. **c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado Superior de la Sexta Sala Laboral de la misma Corte Superior, mediante Resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis que corre en fojas novecientos noventa y siete a mil cuatro, confirmó la resolución apelada, señalando similares fundamentos. **Tercero: Análisis de la causal denunciada** Interpretación errónea del Decreto Supremo N°020-2007-TR. Sobre esta causal, se advierte la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, al haber señalado la correcta interpretación de la norma denunciada; por lo que deviene en **precedente. Cuarto:** El Decreto Supremo N° 020-2007-TR, establece lo siguiente: **Artículo 1.- Amplíese el artículo 4 incorporándose los artículos 4-A, 4-B y 4-C al Decreto Supremo N° 003-2002-TR, los que quedan redactados de la siguiente manera: "Artículo 4.- De la tercerización de servicios** No constituye intermediación laboral los contratos de gerencia conforme al artículo 193 de la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa y los servicios prestados por empresas contratistas o subcontratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Pueden ser elementos coadyuvantes para la identificación de tales actividades, la pluralidad de clientes, el equipamiento propio y la forma de retribución de la obra o servicio, que evidencien que no se trata de una simple provisión de personal. **Artículo 4-A.- Desplazamiento de personal a unidades de producción de una empresa principal** Los contratos que ejecutan alguna de las modalidades establecidas en el artículo 4 del presente decreto supremo, con desplazamiento de personal a las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no pueden tener por objeto afectar los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, y deben constar por escrito, especificando cuál es la actividad empresarial a ejecutar y en qué unidades productivas o ámbitos de la empresa principal se realiza. Las empresas que desplazan personal deben contar con recursos económicos suficientes para garantizar el pago de obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores desplazados. **Artículo 4-B.- Desnaturalización** La contratación de servicios que incumpla las disposiciones del artículo 4 del presente decreto supremo, o que implique una simple provisión de personal, origina que los trabajadores desplazados tengan una relación de trabajo directa con la empresa principal. **Artículo 4-C.- Garantía de derechos laborales** Los trabajadores bajo contratos de trabajo sujetos a modalidad, conforme al artículo 79 de la Ley de Competitividad y Productividad Laboral, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, tienen iguales derechos que los trabajadores contratados a tiempo indeterminado. Este derecho se aplica a los trabajadores desplazados en una tercerización de servicios, que estén bajo contratos de trabajo sujetos a modalidad, respecto de su empleador. Los trabajadores desplazados en una tercerización de servicios, cualquiera fuere la modalidad de contratación laboral utilizada, como todo trabajador contratado a tiempo indeterminado o bajo modalidad, tienen respecto de su empleador derecho a la libre sindicación, negociación colectiva y huelga; a la indemnización por despido arbitrario, a la indemnización

por resolución arbitraria del contrato sujeto a modalidad, reposición por despido nulo y el pago de remuneraciones devengadas, cuando corresponda. La tercerización de servicios y la contratación sujeta a modalidad, incluyendo aquella realizada en la tercerización de servicios, no puede ser utilizada con la intención o efecto de limitar o perjudicar la libertad sindical, el derecho de negociación colectiva, interferir en la actividad de las organizaciones sindicales, sustituir trabajadores en huelga o afectar la situación laboral de los dirigentes amparados por el fuero sindical. Cuando corresponda, los trabajadores pueden interponer denuncias ante la Autoridad Administrativa de Trabajo o recurrir al Poder Judicial para solicitar la protección de sus derechos colectivos, incluyendo los referidos en el párrafo segundo del presente artículo, a impugnar las prácticas antisindicales, incluyendo aquellas descritas en el párrafo tercero del presente artículo, a la verificación de la naturaleza de los contratos de trabajo sujetos a modalidad de acuerdo al artículo 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a impugnar la no renovación de un contrato para perjudicar el ejercicio del derecho de libertad sindical y de negociación colectiva o en violación del principio de no discriminación, y obtener, si correspondiera, su reposición en el puesto de trabajo, su reconocimiento como trabajador de la empresa principal, así como las indemnizaciones, costos y costas que corresponda declarar en un proceso judicial, sin perjuicio de la aplicación de multas. En las denuncias ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y en las acciones judiciales los trabajadores pueden plantear acumulaciones subjetivas u objetivas para el amparo de sus petitorios y, en general, todo acto procesal en el marco de la legislación en la materia". **Quinto: Antecedentes de la subcontratación en el Perú** La descentralización productiva constituye un fenómeno en virtud del cual las empresas se alejan de la forma tradicional que concentraba toda la actividad productiva en una sola entidad; esto es, con el fin de adaptarse a las variaciones en el mercado, el cual ingresó en un contexto de inestabilidad y competencia que hicieron necesaria la aparición de nuevas formas de fragmentación de los procesos productivos, desplazando ciertas áreas o actividades que usualmente realizaban con el objeto que fuesen desarrolladas por otras empresas con las que suscribían contratos de cooperación de diverso tipo. En ese contexto, aparece la figura jurídica de la subcontratación, cuyo principal beneficio fue el de descentralizar el proceso productivo de una empresa y otorgárselo a diversas empresas colaboradoras, quienes son las que asumen con cargo a sus propios recursos el desarrollo de las actividades encomendadas por la empresa principal o usuaria. Dentro de las diversas figuras en las que se aprecia la subcontratación se encuentran: la intermediación y la tercerización de servicios. **Sexto:** En cuanto a la tercerización de servicios laborales, también llamada *outsourcing*, constituye una figura jurídica mediante la cual una empresa principal suscribe contratos civiles con una o unas empresas tercerizadoras, con el objeto de que estas desarrollen integralmente una fase del proceso productivo, bajo su cuenta y riesgo, con recursos propios, financieros, técnicos o materiales, quienes serán responsables de los resultados de sus actividades; además, de que sus trabajadores se encuentren bajo su exclusiva subordinación. La tercerización no se encontraba prevista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, hasta la publicación del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que establece disposiciones para la aplicación de las Leyes Nos. 27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, y que en su artículo 4° estableció lo siguiente: "No constituye intermediación laboral los contratos de gerencia, conforme al Artículo 193 de la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa y los servicios prestados por empresas contratistas o subcontratistas (...)". Finalmente, mediante la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, se reguló los casos en que procede la tercerización de servicios; así como los requisitos, derechos, obligaciones y sanciones aplicables a las empresas que desnaturalizaban el uso de esta forma de contratación empresarial. **Sétimo:** El Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha tres de junio de dos mil trece, al resolver el Expediente N° 02111-2012-PA/TC, ha señalado respecto a la Tercerización, lo siguiente: "(...) 14. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, cuando el artículo 4-B del Decreto Supremo N.º 003-2002-TR, dispone que la desnaturalización de un contrato de tercerización origina que los trabajadores desplazados tengan una relación de trabajo directa con la empresa principal, es porque valora implícitamente que en tales supuestos el objetivo o "justificación subyacente" a la tercerización (consistente en la generación de una mayor competitividad en el mercado a través de la descentralización productiva) no ha sido el (único) móvil de la tercerización efectuada, al haber tenido como propósito subalterno el disminuir o anular los derechos laborales de los trabajadores. En dicho contexto, cuando una empresa (principal) subcontrata a otra (tercerizadora), pero sigue manteniendo aquélla el poder de dirección sobre los trabajadores, y la función o actividad tercerizada se sigue realizando en los ambientes de la empresa principal y con los bienes y recursos de ésta, y a su cuenta y riesgo, resulta evidente



que dicha subcontratación resulta incompatible con nuestra Constitución. (...): **Octavo:** De lo expuesto, se advierte que deben existir las siguientes características: i) tener funciones o actividades de una parte del ciclo productivo; siempre y cuando no estén circunscritas a la actividad principal de la empresa (empresa principal); ii) que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo; iii) que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y iv) sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación; y como características secundarias: i) tener pluralidad de clientes; ii) equipamiento propio; iii) tener la forma de retribución de la obra o servicio, que evidencien que no se trata de una simple provisión de personal. **Noveno:** En relación a la primera característica principal: "Tener funciones o actividades de una parte del ciclo productivo"; se advierte que el actor ha prestado servicios en el cargo de Soldador II. Bajo ese contexto, se aprecia, en aplicación del principio de primacía de la realidad, que el demandante ha desarrollado labores que están relacionadas con las actividades principales de la codemandada Compañía Minera Antamina S.A.; en consecuencia, no se ha cumplido con el requisito señalado. De otro lado, respecto de la cuarta característica "sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación", se advierte que en fojas ochenta y siete y ochenta y ocho corren los fotochecks del demandante expedido por la co demandada Compañía Minera Antamina S.A. en donde se lee "worker's name", es decir nombre del trabajador; asimismo, corren en autos los documentos denominados "recomendación médica", "nota de evacuación", "examen clínico y auxiliar", entre otros documentos, que corren en fojas ochenta y nueve a ciento dieciséis, en donde se aprecia el logo de la co demandada Compañía Minera Antamina S.A., con lo que se puede concluir que el demandante se encontraba bajo subordinación de la citada empresa co demanda, al haberse sometido a los exámenes médico ocupacionales requeridos por dicha empleadora, únicamente desde el veinte de setiembre de dos mil siete en adelante. **Décimo:** Siendo así, y constituyendo los requisitos previstos en el considerando octavo, y al no haberse cumplido de forma copulativa con dos de ellos, se concluye que se encuentra desnaturalizada la relación laboral, de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2002-TR; razón por la cual, la causal denunciada deviene en infundada. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Compañía Minera Antamina S.A.**, mediante escrito presentado con fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas mil once a mil veintitrés; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, que corre en fojas novecientos noventa y siete a mil cuatro; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso ordinario laboral seguido por **Facundo Primitivo Condori Quispe**, sobre incumplimiento de normas laborales; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Rodas Ramírez**; y los devolvieron. SS. YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO  
**LA SECRETARÍA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **Yrivarren Fallaque** y **De La Rosa Bedriñana** fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución. **C-1629169-627**

**CAS. LABORAL N° 10695-2017 LIMA**

Incumplimiento de normas laborales. PROCESO ORDINARIO. Lima, uno de diciembre de dos mil diecisiete. **VISTO** y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jesús Ignacio Chira Gonzáles**, mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas mil ochenta y cinco a mil noventa y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas mil sesenta y tres a mil setenta y cinco, que **confirmó** la **Sentencia** apelada de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas mil diecisiete a mil treinta, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N°

27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas cuarenta y seis a cincuenta y dos, subsanada en fojas cincuenta y cinco, que el actor solicita se regularice la contratación laboral con la parte codemandada, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), desde la fecha de ingreso, y se le incluya en las planillas de pago como trabajador permanente. **Quinto:** Del análisis del recurso, se advierte que el recurrente no ha señalado causal casatoria alguna, toda vez que no cumple con identificar cuál o cuáles son los dispositivos legales que considera afectados por el Colegiado Superior al emitir Sentencia, verificándose que pretende se efectúe una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente valoración de las pruebas actuadas en el proceso; sin embargo, dicha actividad resulta ajena a los fines del recurso de casación; por lo que no cumple con la formalidad prescrita en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021. En consecuencia, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jesús Ignacio Chira Gonzáles**, mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas mil ochenta y cinco a mil noventa y uno; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la empresa codemandada, **Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal)** y **CONCYSSA S.A.**, sobre incumplimiento de normas laborales; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO **C-1629169-628**

**CAS. LABORAL N° 10708-2017 LIMA**

Indemnización por daños y perjuicios. PROCESO ORDINARIO. Lima, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. **VISTO;** con el acompañamiento y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Banco de Materiales S.A.C. en liquidación**, mediante escrito de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y cinco, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha treinta de octubre de dos mil quince, que corre en fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** la declararon **fundada en parte**; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas ocho a veinticinco, subsanado en fojas veintinueve a treinta y de fojas sesenta y tres a sesenta y cuatro, la actora pretende el pago de la suma de un millón doscientos treinta y siete mil con 00/100 nuevos soles (S/1'237.000,00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios. **Quinto:** La entidad recurrente denuncia como causales de su recurso: i)